

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 86

RADICACIÓN: 2021-00218

Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia para la Ejecución de los Efectos Civiles respecto de la CAUSA DE NULIDAD MATRIMONIAL de los esposos **MARIO ALBERTO MUÑOZ OROBIO**, mayor de edad y con domicilio en Cali, y **TERESITA PÉREZ GARCÍA**, mayor de edad y con domicilio fuera del país, conforme a la Sentencia única y definitiva de mayo 2 de 2019, proferida por el TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO INTERDIOCESANO DE CALI.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Legislación Canónica es independiente de la civil, pero será respetada por las autoridades de la República (Art. 111 Concordato aprobado por el Art. 1 de la Ley 20 de 1974). De ahí que, el Estado Colombiano reconoce plenos efectos a los matrimonios celebrados conforme a los ritos de las religiones oficialmente aceptadas (Art. 115 del C.C., adicionado por el Art. 1 Ley 25 de 1992), y se inscribirán en los folios de registro civil.

2.2. Así mismo, el Estado reconoce la competencia exclusiva de las autoridades eclesiásticas para decidir de acuerdo a sus cánones, la disolución de los matrimonios que celebren, decisiones que generan efectos en el ámbito civil (Art. 146 C.C.).

2.3. Consecuente con el respeto y la independencia de las decisiones de las autoridades eclesiásticas, para que las sentencias de nulidad matrimonial proferidas por aquellas, tengan efectos civiles, consagra el legislador como imperativo, el decreto de ejecución de las mismas, por parte del Juez de Familia del domicilio de los cónyuges (Art. 147 del C.C., modificado Art. 4 de la Ley 25 de 1992).

2.4. Pues bien, en el caso que nos ocupa, del documento debidamente allegado, relativo a la parte resolutoria de la sentencia única y definitiva, de fecha mayo 2 de 2019, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI, está plenamente demostrado que se declaró la NULIDAD DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por los señores MARIO ALBERTO MUÑOZ OROBIO y TERESITA PÉREZ GARCÍA, en la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO de Cali - Valle, el día 14 de agosto de 1.976, y por consiguiente, se decretará la ejecución de los efectos civiles de dicha sentencia proferida por la autoridad eclesiástica, y ordenará la inscripción de la presente providencia en el folio correspondiente al registro del matrimonio, conforme a lo ordenando en la misma, y se advertirá a los interesados del deber de inscribir esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios como lo dispone el art. 1º Decreto 2158/70, en la forma indicada en el artículo 77 Ley 962/05.

2.5. Ahora bien, en acatamiento al requerimiento contenido en el auto de fecha 26 de julio de 2021, el señor MARIO ALBERTO MUÑOZ OROBIO, en cuanto a la vigencia de la sociedad conyugal que en su momento conformó con la señora TERESITA PÉREZ GARCÍA por el hecho del matrimonio, manifestó que la misma quedó disuelta y liquidada mediante escritura pública Nro. 1305 del 20 de mayo de 1987 de la Notaría Séptima del Circulo de Cali, la cual aportó con posterioridad. Por tanto, no hay lugar a declararla disuelta y en estado de liquidación, en los términos del artículo 1820 - 4 del C.C.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA SENTENCIA DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CATÓLICO que celebraron **MARIO ALBERTO MUÑOZ OROBIO y TERESITA PÉREZ GARCÍA**, en la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO de Cali, Valle, el día 14 de agosto de 1.976, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI, de única y definitiva, de mayo 2 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el folio correspondiente al registro del matrimonio, que obra en la Notaria Quinta del Circulo de Cali - Valle, T 81 folio 164.

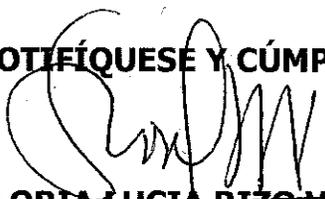
TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios, según lo dispuesto en el art. 1º. del Decreto 2158/70, inscripción sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar de Cali, de conformidad con el art. 77 de la Ley 962

MB(E2)

de 2005. Expídase por secretaría a costa de los interesados, las copias necesarias de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado electrónico No. 124 hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.).

20 AGO 2021

Santiago de Cali
Secretario

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

